--- En la ciudad de Trelew, a los días de mayo del año dos mil catorce, se reúne la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de esta ciudad, con la presidencia del Dr. Raúl Adrián Vergara y presencia de los Sres. Jueces del Cuerpo Dres. Aldo Luis De Cunto y Sergio Rubén Lucero, para celebrar Acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **“F., G. F. c/ A., M. Á. s/ Cobro de Haberes e Indemnización de Ley” (Expte. 111 – Año 2014 CAT)** venidos en apelación. Los Sres. Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada?, y SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en orden al sorteo practicado a fs. 190.----------

--- **A LA PRIMERA CUESTIÓN**, el Dr. De Cunto dijo: ----------

----Vienen estas actuaciones a conocimiento de la Alzada con motivo del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada a fs. 176 contra el pronunciamiento definitivo dictado en autos a fs. 170/174 vta., por el cual se hace lugar a la demanda promovida por G. F. F. contra M. Á. A., condenando a este último a que abone al actor, en el plazo de diez días, la suma de $ 17.725,51 con más intereses, fijando la suma de $ 30 diarios en carácter de astreintes hasta que se dé cumplimiento con la obligación establecida en el art. 80 de la LCT, e imponiendo las costas al demandado.- ----------

----A fs. 177 se concede el recurso, a fs. 178/185 vta. obra la expresión de agravios de la accionada, de la que se confiere traslado a fs. 186, el que no es contestado por la contraria.- ----------

----I.- Comenzaré por efectuar una reseña de la expresión de agravios de la demandada. Luego de una introducción donde se hace referencia a dos conceptos señalados por el juzgador, entiende que la sentencia deviene arbitraria por carecer de fundamentación fáctica. Refiere que la cuestión preliminar a decidir residía en determinar si la relación laboral resultaba encuadrable dentro de las normas que regían la prestación de servicios en casas de familia de acuerdo al decreto-ley 326/56. La actora adujo que laboró para el demandado durante cuatro horas diarias de lunes a viernes, mientras que su parte, si bien reconoció que F. realizaba tareas de limpieza, ello se cumplía una o dos veces a la semana con un horario de tres o seis horas semanales. Como sólo si se daba lo aducido por la actora, resultaba de aplicación el decreto-ley 326/56, entiende que era la contraria quien debía probar los días y horario alegados.----------

----Señala que el juez de grado dio por existente la relación en los términos planteados en la demanda, con base en la prueba testimonial, en los propios dichos de la accionada, en la obligación impuesta a los empleadores por el art. 21 de la ley 25329 y en la presunción de verdad que surgiría de la aplicación del art. 57 de la LCT. Considera que la sentencia deviene arbitraria a partir de la interpretación de la prueba efectuada. Pasa a analizar los diferentes medios de prueba producidos. En cuanto a la testimonial, se refiere a la declaración de P., quien sólo dijo que fue un día a la casa de

la actora a entregarle las llaves de la casa del demandado, mas el sentenciante aludió a que le llevaba las llaves en varias oportunidades. Señala que el testigo era chofer en el I. d. S. S. y S. d. l. provincia, donde el demandado integraba el directorio, por lo que concurría seguido a la casa de éste a llevarle expedientes, mas sólo vio a la actora la única vez a la que aludió. La testigo C. es la médica que atendía a A. por hepatitis, por lo que requiriéndose un largo tratamiento, lo visitaba en la casa y vio a F. una sola vez realizando alguna tarea. El juez refirió que la testigo vio a la actora en la casa del actor, mas no especificó cuántas veces la vio. Encuentra graves falencias en la declaración de la testigo T. ya que individualiza incorrectamente el domicilio del demandado. Precisa que el juez se funda básicamente en las declaraciones de U. V. y A.. En cuanto al primero, pone en duda su verosimilitud por la respuesta dada a cómo conoció a la actora. Asimismo destaca que dijo haber visto a F. trabajar de mañana y de tarde de viernes a sábado, sin embargo expresó que pasaba por la vereda de la casa donde veía trabajar a la actora entre las 10 y 10.30 de la mañana, reconoce que nunca entró a la casa del demandado, mas especifica las tareas que realizaba F., contradiciendo a otros testigos con relación al patio delantero de la vivienda. También resulta contradictorio lo dicho por este testigo en cuanto a que veía planchar a F. a través de la ventana, cuando otros testigos mencionan que desde la vereda a la casa existen 20 metros y que por la existencia de cortinas no es posible ver hacia el interior. En cuanto a la testigo A., señala que su declaración presenta similitudes con la de U. V., ya que nunca entró a la casa del actor, también vio a la actora desde la vereda realizar las mismas tareas, mas esta testigo agrega que la casa está a tres metros de la vereda, lo que se contradice con los veinte metros estimados por los testigos P. y D. N. Justamente, respecto de este último, indica que es chofer de S., le llevaba expedientes al demandado a eso de las 10 u 11 de la mañana, y dijo no haber visto a F.- ----------

----Entiende que ninguno de los testigos avala las conclusiones del juez de grado, y enfatiza que el sentenciante hace alusión a la figura de “convivencia” por parte de la actora, lo que se contrapone con la circunstancia de que los testigos en los que se funda el decisorio nunca ingresaron a la casa del empleador, pasaban una vez por día por la casa y nunca se detuvieron a charlar con F. A ello se añade que la actora, al absolver posiciones, negó que el demandado hubiera estado enfermo o que necesitara un régimen especial de comidas, cuando está probado que padeció hepatitis y que tuvo un largo tratamiento. Señala luego que el juzgador tomó en cuenta el reconocimiento que el demandado realizara en su contestación de demanda, destacando que se admitió que F. concurría a prestar el servicio de limpieza uno o dos días por semana a razón de dos o tres horas diarias. En cuanto al silencio guardado ante el requerimiento extrajudicial de la actora y la aplicación del art. 57 de la LCT indica que si se refiere a los telegramas de fs. 05 y 06, los mismos nunca llegaron a conocimiento de su parte, ya que fueron enviados al domicilio de D. *** de Comodoro Rivadavia, y el correo informó que no podía entregar dicho envío ya que la dirección se encontraba incompleta por

tratarse de un edificio de 32 departamentos. Se interroga acerca de cuál de las partes actuó de mala fe, y expresa que la actora, al advertir el error en la dirección, debió reiterar sus intimaciones y notificaciones, aclarando que ello ocurrió antes de notificarse la demanda, por lo que podía haber subsanado las anteriores intimaciones. En cuanto al incumplimiento de la ley 25239, resalta que por los días y horario cumplidos por la actora, no resulta de aplicación dicha norma ni el decreto 326/56, remitiendo a lo expuesto con relación a la prueba testimonial, a la contestación de la demanda y a las comunicaciones postales. ----------

----En forma subsidiaria, para el caso de que se tenga por reconocida la relación laboral en los términos del decreto 326/56, se agravia de los conceptos reclamados. En cuanto al despido, el juzgador consideró como causal suficiente el silencio del demandado ante los requerimientos de pago efectuados por la actora, para lo cual debía ponerse en mora al empleador, lo que se cuestiona en base al domicilio incompleto al que fueron enviadas las intimaciones. Con relación al registro de la relación laboral como otra causa de despido, señala que a ello se refiere el art. 21 de la ley 25239 cuando ya expresó las razones por las que considera que dicha ley no resulta de aplicación. Pero aun cuando se considere que se estaba frente a una relación laboral normal, considera que tampoco resulta alcanzada por la norma por cuanto el demandado no tomó conocimiento de la intimación, por lo que no incumplió con la manda legal. Es así que entiende que el despido carece de fundamento jurídico.----------

----En cuanto a las diferencias salariales, explica que tanto el decreto 326/56 como la resolución 1538/08 MTSS fijan distintas categorías, sobre lo que no se expide el juez, quien establece de manera arbitraria los montos en la cifra total de $ 15.297,24, sin especificar los parciales mensuales. A ello se agrega que con posterioridad el MTSS dictó las resoluciones nº 1002/09 y 1297/10 que abarcan el período al que refiere la sentencia. Destaca que el decreto 7979/56 fija cinco categorías a los fines remunerativos y dada la coincidencia de los montos fijados en la sentencia con los reclamados en demanda, deduce que se consideró la categoría primera que es la alegada por la actora. Mas cuestiona esta categoría por cuanto las tareas descriptas en la demanda están contempladas en la quinta categoría y de acuerdo a ello, la resolución 1538/08 establecía un salario por media jornada de $ 571, la nº 1002 que rige a partir del 01/11/09 determinó un monto de $ 673,78, y la nº 1297 estableció, a partir del 12/11/10 un salario de $ 828,75. Es así que, dado el reconocimiento de la actora de haber percibido $ 400 mensuales, la diferencia se elevaría a $ 7.913,66. Esta diferencia de valores tiene su consecuencia en la cuantificación de los conceptos de SAC y vacaciones proporcionales.----------

----Finalmente, en lo relativo al art. 80 de la LCT, considera que su aplicación excede el criterio analógico dado lo dispuesto por el art. 2 de la LCT, y lo expuesto por el propio juzgador en el sentido de que se refiere a la LCT como régimen “general y básico”. Considera que el art. 80 precitado establece un régimen sancionatorio por el

incumplimiento del otorgamiento de las certificaciones de trabajo, por lo que es de interpretación restringida, y por ende no corresponde su aplicación. En subsidio considera que no procede aplicar el art. 80 de la LCT dado que no fue cumplimentada la obligación de intimación previa ya que los envíos postales fueron remitidos a otros domicilios del demandado. Funda en derecho y efectúa el petitorio de estilo. ----------

----II.- Delimitada la materia sobre la cual habrá de ejercer este Cuerpo la facultad revisora, me adentraré al tratamiento de los agravios en el orden en que fueron expuestos, ya que resulta lógico tratar primero el referido a cuestionar la aplicación del régimen laboral en virtud de la cantidad de días y horas que el demandado aduce que eran laborados por la actora. ----------

----En la demanda, la actora adujo que trabajó como empleada doméstica, primera categoría, cumpliendo una jornada laboral de 10 a 12 horas y de 15 a 17 horas de lunes a viernes, y los fines de semana que el demandado viajaba a Comodoro Rivadavia cuidaba la casa del mismo (ver fs. 08/vta., ptos. 3.1 y 3.2). Por su parte el demandado, al contestar demanda, si bien reconoce que la actora se desempeñaba como personal doméstico, lo hacía entre tres y seis horas semanales, ya que admite que laboraba uno o dos días por semana, a razón de dos a tres horas diarias (ver fs. 49 vta., pto. IV, 2do. párrafo; y pto. V, 2do. párrafo). El juez de grado, consideró lo dispuesto por el art. 1 del decreto-ley 326/56, que establece que dicha norma no será de aplicación para los empleados domésticos que presten servicios por tiempo inferior a un mes, trabajen menos de cuatro horas por día o lo hagan menos de cuatro días a la semana para el mismo empleador (ver sentencia, I considerando a fs. 170 vta. “in fine”/171, 1er. párrafo), y luego de precisar que la controversia entre las partes radica en el encuadramiento legal de los servicios prestados, consideró acreditados los días y horarios denunciados por la actora y por ende por demostrada la relación laboral en los términos del decreto-ley 326/56 (ver sentencia, II considerando a fs. 171 “in fine”/172).--

----El primer agravio cuestiona la apreciación de la prueba y el razonamiento que a partir de dicha apreciación estableciera el sentenciante, ya que sostiene que la mayoría de los testigos manifestaron no ver a la actora en la casa del demandado, y que el juez se basa fundamentalmente en las declaraciones de los testigos U. V. y A., las que presentan serias deficiencias (ver fs. 179/181, pto. III.2.1). Al respecto cabe tener en cuenta, en primer lugar, que dado que la relación laboral alegada tuvo lugar entre marzo/06 y octubre/11 (ver demanda a fs. 08 “in fine”/vta., 1er. párrafo, pto. 3.1), en dicho período estaba aun vigente el decreto-ley 326/56, que fue reemplazado por la ley 26844, promulgada el 03/04/13. Es así que es de recordar que el art. 1 del decreto-ley 326/56, vigente al tiempo de la relación que aquí se analiza, al disponer el ámbito subjetivo de su aplicación declara excluidos del mismo a *“...quienes presten sus servicios por tiempo inferior a un mes, trabajen menos de 4 horas por día o lo hagan por menos de 4 días a la semana para el mismo empleador”.* Sobre esta exclusión por razón del tiempo, se ha sostenido que, verificada cualquiera de estas tres

circunstancias, la vinculación entre las partes dejará de estar regulada por el dispositivo en cuestión. El régimen legal aplicable, según las diferentes posturas de la doctrina y la jurisprudencia, será el derecho común o el laboral (conf. De Cillis, Francisco, en Ackerman-Tosca: “Tratado de Derecho del Trabajo”, Rubinzal-Culzoni Editores, 2006, Tº V, pág. 475). Al respecto, Etala sostiene que el servicio doméstico se encuentra expresamente excluido de la LCT (conf. art. 2, inc. b), y por ende no puede calificarse como relación de dependencia o subordinada laboral a una actividad excluida de la norma que es la que determina cuando existe o no tal relación. A su entender, las relaciones excluidas del estatuto por ser la prestación de grado inferior a la prevista en su artículo primero, deben regirse por el Código Civil en cuanto regula la locación de servicios. A igual conclusión arriba V. V. cuando afirma que esas relaciones se rigen por convenio de partes o disposiciones del C. Civil, aunque pueden aplicárseles por analogía las normas generales de la LCT (conf. De Cillis, op. cit., pág. 464).----------

----En sentido concordante, se ha sostenido que conforme la interpretación casi unánime y virtualmente pacífica, tanto de la doctrina como de la jurisprudencia, era menester reunir dos condiciones mínimas para entender que quien trabajaba en “servicios domésticos” estaba ligado por una relación de empleo y por ende alcanzado por el estatuto respectivo. Conforme tal interpretación, era necesario estar ocupado no menos de cuatro horas diarias y cuatro días por semana, dejando fuera de toda tutela laboral a quienes no cumplieran tales requisitos, más allá del número de horas o de días que trabajasen, incluso superior a ese mínimo pero con otras combinaciones (conf. Ruiz, Álvaro D.: “El nuevo régimen para el personal de casas particulares y su reglamentación”, en “Revista de Derecho Laboral”, Rubinzal-Culzoni, 2013-2, “Estatuto del Personal de Casas Particulares”, pág. 70). De igual manera se ha sostenido que las tareas de servicio no comprendidas en la regulación del decreto-ley citado 326/56 quedan regidos por las disposiciones del Código Civil sin que pueda admitirse la aplicación de la LCT (conf. T. Trab. Lomas de Zamora Nº 1, 28/02/89, in re: “Abella, Rosa c/ Biemmi, Susana B.”, DT, 1989-B-1369). ----------

----Dicho lo anterior, resulta evidente la relevancia de la acreditación de los requisitos del art. 1 del decreto-ley 326/56 a fin de tener por probada la relación de dependencia y por ende la procedencia de la pretensión de la actora. Como se dijo, la demandada cuestiona los testimonios en los cuales se apoyó el juzgador de grado para tener por cumplidas las exigencias legales. Luego de reseñar las declaraciones testimoniales, el sentenciante de origen concluyó que *“Del análisis de dichas pruebas, surge sin duda alguna que la actora trabajó para la parte demandada prestando servicios como empleada doméstica, tal como lo declararon de manera concordante los testigos mencionados anteriormente. Ello corrobora los propios dichos del demandado al contestar la demanda, ya que allí expresó que la actora prestaba servicios domésticos en su vivienda aunque no con la frecuencia suficiente para su encuadre en el estatuto especial. De acuerdo a ello, todos los testigos que declararon en estas actuaciones,*

vieron a la actora desempeñarse en distintos quehaceres en el domicilio del demandado, y en particular, V. y A. afirmaron que aquella trabajaba para este último de lunes a sábados. A tal fin, cabe recordar, la obligación impuesta a los dadores de trabajo el registro de la relación, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 21 de la ley 25239. Asimismo, el silencio observado por el demandado ante el requerimiento extrajudicial de la actora, implica la presunción de verdad de los hechos lícitos afirmados por esta última según lo previsto por el ordenamiento legal sustantivo en su artículo 57.-ver fs. 6/7. Por ello, habré de tener por cierta la fecha de ingreso de la actora como la jornada laboral oportunamente denunciada en la demanda. En suma, considero, que se ha acreditado fehacientemente la relación laboral alegada por la actora y con las modalidades denunciadas en su escrito promocional.-Artículos 381, 390, 460 y conc. de la ley XIII Nº 5, 73 de la ley XIV Nº 1, 21, 22, 23, 50, 57, 90 conc. de la L.C.T. y Decreto Ley 326/56" (ver sentencia a fs. 172, 2do. párrafo). ----------

----Con relación a la declaración de U. V.(ver fs. 112/113), el mismo expresó que ha visto a la actora trabajando en la casa del demandado (respuesta primera), desde los primeros días de marzo de 2006 hasta septiembre de 2011 (respuesta segunda), recordando la fecha porque era el cumpleaños de su nieta e invitó al festejo a la actora (respuesta tercera), que vio trabajar a la actora de lunes a sábado de mañana y de tarde (respuesta cuarta), que la veía realizar la limpieza del patio de afuera, regar las plantas, limpiar los vidrios de la ventana, barrer (respuesta quinta), aclara que él no concurría a la casa del demandado, sólo pasaba por la vereda (respuestas sexta y décimo primera), cada vez que pasaba por la vereda veía a F. trabajando (respuesta séptima), agrega que pasaba entre las 10 y 10.30 horas de la mañana (respuesta octava), manifiesta que es vecino de la actora (respuesta décimo segunda), añade que la veía trabajar de tarde (respuesta décimo tercera), que por la tarde la veía por la ventana como si estuviera planchando (respuesta décimo cuarta), aclara que no pasaba todos los días justos (respuesta décimo quinta), y al dar la razón de sus dichos dijo porque lo vio. En cuanto a la testigo A. (ver fs. 141/142), dijo conocer a la actora de la escuela *** de Rawson (respuesta primera), que la vio trabajar en la casa del demandado (respuestas segunda y tercera), que la vio trabajar entre seis o siete años, en el año 2006, más o menos en marzo (respuesta cuarta), que la veía porque para ir al trabajo pasaba por ahí, recordando que para la época en que la empezó a ver era semana santa (respuesta quinta), que la veía trabajar por la tarde entre las 15 y 17 horas (respuesta sexta), de lunes a viernes y los sábados cuando pasaba por la mañana (respuesta séptima), la veía realizar tareas de limpieza (respuesta octava), aclara que no concurría a la casa pero que la vio limpiar la vereda y vidrios (respuestas novena y décima), que pasaba todos los días y sábados por la mañana, y la veía realizando tareas de limpieza (respuestas décimo segunda, décimo tercera y décimo cuarta), señala que desde la vereda hasta el comienzo del frente de la casa existen unos tres metros aproximadamente (respuesta décimo sexta), agrega que trabajaba

como empleada doméstica de 8.00 a 16.00 horas (respuesta décimo séptima), aclarando que la veía a la actora de 15 a 17 horas porque a veces salía de su trabajo a las 15 y otras veces a las 17 horas (respuesta décimo novena), expresa que la veía limpiando los vidrios y barriendo la vereda, pero a veces la veía adentro de la casa por la ventana (respuesta vigésimo tercera), y al dar la razón de sus dichos dijo por haberlo visto.----------

----Del análisis de ambas declaraciones surgen distintas debilidades que afectan su verosimilitud. Ante todo, ambos testigos dicen haber visto trabajar a la actora de lunes a viernes y los sábados a la mañana, lo que contradice lo expuesto en la misma demanda, donde se alegó que F. laboraba de lunes a viernes y que los fines de semana que el demandado viajaba a Comodoro Rivadavia, la actora cuidaba la casa (ver fs. 08 vta., pto. 3.2), actividad que los testigos no aclaran cuando dijeron que la veían los sábados, ya que sólo indican que la veían limpiando o planchando. En relación a estas tareas, resulta sumamente extraño que U. V. viera a la actora limpiar vidrios y la vereda por la mañana y que por la tarde la veía como si estuviera planchando dentro de la casa; mientras que A., que la veía sólo de tarde dijo que la veía limpiando la vereda y vidrios. Evidentemente resulta inverosímil que la misma tarea (limpieza de vereda y vidrios) se hiciera dos veces el mismo día, por la mañana y por la tarde, resultando extraño que A. no la viera planchando por la tarde como lo hiciera V. U. También resulta sumamente sugestivo que A., manifestara que veía trabajar a F. de 15 a 17 cuando manifestó que pasaba por la casa donde trabajaba la actora al salir de su trabajo a las 16 horas. Es cierto que luego aclaró que a veces salía a las 15 o a las 17, pero esto también resulta extraño, ya que si pasaba en esos horarios debía ver a F. llegar o retirarse, ya que dijo que la veía trabajar de 15 a 17, sin embargo la veía en plena tarea de limpieza.----------

----Todas las deficiencias y contradicciones apuntadas conllevan la imposibilidad de considerar como verosímiles las declaraciones reseñadas. Se ha sostenido que las reglas sobre la prueba testimonial para su convicción importan presencia del testigo en el hecho investigado, coincidencia o razonable correspondencia en los distintos testimonios, ser precisas, objetivas, concordantes, sinceras, específicas, imparciales y concluyentes, a lo que se le une la inmediatez o cercanía del hecho (conf. Falcón, Enrique M.: “Tratado de la prueba”, Ed. Astrea, 2003, Tº 2, pág. 380). A ello debe añadirse que se ha entendido que si varias deposiciones se contradicen entre sí deben ser descartadas (conf. Falcón, op. cit., ídem, pág. 375). Descartados los testimonios antedichos, corresponde examinar los restantes. P. (ver fs. 120/121), quien dijo ser chofer en Seros, donde trabajaba el demandado y haber trabajado con él (respuesta primera), expresa que le llevaba expedientes a la casa a eso de las 19 a 20 horas, agregando que A. estuvo enfermo y le llevaban los expedientes dos o tres veces por semana (respuesta séptima), expresa que ingresaba al domicilio del demandado (respuesta octava), manifestó conocer a la actora un día que le fue a dejar la llave a su

casa porque salían de comisión con el demandado (respuesta décimo primera), dice no haber visto a F. en la casa de A., mas aclara que él iba entre las 19.30 a las 20 horas (respuesta décimo segunda), manifiesta que el demandado tuvo un problema en una mano y hepatitis (respuesta décimo cuarta), indica que la casa estaba alejada de la vereda, en el fondo del lote (respuesta décimo octava), a unos veinte metros (respuesta vigésima), aclara que como tiene cortinas no se puede ver desde la vereda lo que una persona hacía en la cocina (respuestas vigésimo primera), que la actora iba a dar de comer al perro del demandado (respuesta vigésimo tercera), así como que un empleado de Seros iba a regar las plantas de la casa del demandado (respuesta vigésimo cuarta). La testigo C. (ver fs.129/vta.), quien fue la médica que trató al demandado por una hepatitis C (respuestas segunda a sexta), señaló que A. volvió de Buenos Aires donde había sido derivado e hizo reposo en su casa (respuesta octava), que cuando lo visitaba en la casa una vez vio a la actora (respuesta novena), aunque no recuerda qué tareas desempeñaba (respuesta décimo segunda). En cuanto a la testigo T. (ver fs. 140/vta.), expresa que la actora trabajaba para el demandado (respuesta primera), que la vio en la casa que le alquilaba a A. (respuesta sexta), y que no sabe si F. realizaba tareas en la casa del demandado (respuesta séptima). Por su parte el testigo N. D. (ver fs. 122/vta.), que también trabajó como chofer en Seros (respuesta a generales de la ley), conoce al demandado por el trabajo (respuesta tercera), manifiesta que concurría a su casa cuando estaba enfermo y le debía llevar expedientes (respuesta séptima), lo hacía a las diez u once de la mañana (respuesta novena), y expresa que no conoce a la actora ni la vio trabajando en la casa de A. (respuesta undécima y duodécima). En cuanto a la ubicación de la casa y de la cocina dentro de ella, coincide con P. en que la construcción se encontraba al fondo del terreno y la cocina a unos veinte metros de la vereda (respuestas décimo octava a vigésima), considerando imposible que desde la vereda se pudiera ver lo que hacía una persona en la cocina (respuesta vigésimo primera).----------

----De lo anterior, además de que se torna más inverosímil el relato de los testigos U. V. y A., se deduce que los testigos que concurrían a la casa del demandado no pueden brindar detalles de las labores desempeñadas por la actora y mucho menos de los días y horario que la misma denunciara. Es más, ante la circunstancia de la enfermedad que padeciera A., resulta sugestivo que la actora no supiera acerca de ello (ver fs. 104, respuesta sexta) si concurría todos los días de semana cuatro horas a trabajar, tal como lo postula en la demanda. En relación al argumento deslizado en la sentencia en cuanto al silencio del demandado ante el requerimiento extrajudicial de la actora, y la aplicación de la presunción de verdad contemplada en el art. 57 de la LCT (ver sentencia a fs. 172, 2do. párrafo), cabe señalar que dicha presunción, como todas las reguladas por la LCT -con la única salvedad lógica de la del art. 23- requiere previamente, para ser operativa, que se haya acreditado la existencia de la relación de trabajo -en este caso, que se acreditaran las exigencias del art. 1 del decreto-ley 326/56- (conf. Tosto, Gabriel A., en

Rodríguez Mancini-Barilaro: “Ley de Contrato de Trabajo Comentada”, Ed. La Ley, 2007, Tº II, pág. 625). En ese sentido se ha decidido que el marco en el que transcurre tal presunción está dado por un contexto fáctico esencial: la presencia de un contrato de trabajo y, consecuentemente, el carácter de empleador de aquel sobre quien pesa la obligación de réplica. La jurisprudencia ha admitido este recaudo previo, ya que de otro modo no existiría una carga legal de contestar las comunicaciones respectivas (conf. CN.Trab., sala I, sent. def. 53.009, 28/7/86, in re: “Barrios, Silvio c/ Olmos, Noemí”, Sala III, sent. def. 63.602, 11/9/92, in re: “Marchetti, Erika c/ Luna, Stella”, íd., 18/12/92, DT, 1993-A, 633). En consecuencia, la presunción aplicada deviene operativa una vez que se hubiera acreditado la relación laboral, en nuestro caso, que la actora hubiera laborado de acuerdo al mínimo de días y horas establecido por el art. 1 del decreto ley 326/56. Al no haberse demostrado dicha circunstancia, deviene estéril la aplicación de la presunción antedicha. ----------

----Como consecuencia de todo lo expuesto, propongo al acuerdo acoger favorablemente este primer agravio, por lo que no habiéndose acreditado los extremos legales requeridos para el establecimiento de la relación laboral en cuestión, deviene abstracto expedirse con relación a las demás quejas relativas al incumplimiento endilgado al demandado y a los rubros acogidos en la sentencia, dado que la existencia del vínculo de dependencia laboral es el presupuesto necesario para que puedan tener reconocimiento tales extremos. ----------

----III.- En consecuencia de lo expuesto y razonado, corresponderá propiciar al acuerdo que se revoque el fallo apelado, y en consecuencia rechazar la demanda interpuesta por G. F. F. contra M. Á. A. por cobro de haberes e indemnización de ley. ----------

----Atento la revocación dispuesta, y lo establecido en el art. 282 del CPCC, corresponde readecuar la imposición de costas, las que deberán ser asumidas por la actora perdidosa (conf. art. 69 del CPCC, conf. remisión del art. 73 de la ley XIV Nº 1).--

----Asimismo corresponde readecuar los honorarios regulados en la sede anterior. Es así que, teniendo en cuenta el mérito y extensión de los trabajos realizados, así como el resultado del pleito, corresponde determinar los emolumentos de la letrada apoderada de la actora, Dra. M. F., por su participación en la segunda etapa, en un 4% con más el 40% por mandato; los de los letrados apoderados de la demandada, Dres. D. P. R. y J. P. R., en conjunto, en un 14% con más el 40%, en todos los casos sobre el monto pretendido en la demanda mandato con más los intereses a la tasa activa que percibe el Banco del Chubut S.A. en sus operaciones de descuento de documentos a treinta días, hasta la fecha de la presente sentencia, el que será liquidado en la etapa procesal oportuna; con más el IVA correspondiente (conf. arts. 5, inc. a, 6, 8, 9, 12, 36, 38, 46 y concs. de la ley XIII Nº 4; y leyes 23349 y 23871); sin regulación al letrado apoderado de la actora, Dr. D. V. C., en razón de existir pacto de cuota litis homologado a fs. 21 (conf. art. 4, 2do. párrafo de la ley XIII Nº 4).----------

----En cuanto a las costas de esta sede, deberán imponerse a la actora vencida (conf.

art. 69 del rito). Al respecto, atento el resultado del pleito, como la extensión y mérito de las tareas desarrolladas en la Alzada, procede regular los honorarios de los letrados apoderados de la demandada, Dres. D. P. R. y J. P. R., en conjunto, en un 35% de lo que les fuera regulado por la primera instancia, con más el IVA pertinente (conf. arts. 5 y 13 de la ley arancelaria y leyes 23349 y 23871). ----------

----A la luz de todo lo expuesto y razonado, a la primera cuestión voto POR LA NEGATIVA.----------

----**A LA PRIMERA CUESTION** el Dr. Vergara dijo: ----------

----1. Llegan a conocimiento de este Tribunal las presentes actuaciones como consecuencia del recurso de apelación interpuesto por el demandado a fs. 176, que fuera concedido a fs. 177, contra la sentencia de la anterior instancia de fs. 170/174 y vta. que hizo lugar a la demanda instaurada por G. F. F. y condenó a M. Á. A. al pago dentro del plazo de diez días de la suma de $17.725,51.-, con más sus intereses, y asimismo fijó en carácter de astreintes la suma de $30.- por cada día de retardo en el cumplimiento de la obligación establecida por el art. 80 de la L.C.T., con imposición de costas al vencido.----------

----El escrito de expresión de agravios luce a fs. 178/185 y vta., el traslado conferido a fs. 186 no fue evacuado por su contraria, y la relación sucinta de las cuestiones planteadas fue desarrollada por el Dr. De Cunto, motivo por el cual y atendiendo a razones de brevedad procesal me remito a tales expresiones, sin perjuicio de las consideraciones que en su caso corresponda realizar.----------

----2. Corresponde en primer término señalar que por haberse alegado una relación laboral cumplida en el período marzo de 2006 hasta octubre de 2011 (p. 3.1., fs. 8/vta.) resulta de aplicación el decreto 326/56 toda vez que la ley 26.844 fue promulgada el 03/04/2013 (B.O. Nº 32.617 del 12/04/13). ----------

----En tales condiciones, la actora en su escrito de inicio alegó que se desempeñaba como empleada doméstica, primera categoría, con un horario de 10 a 12 hs. y de 15 a 17 hs. de lunes a viernes y que cuidaba la casa los fines de semana que el demandado se iba a Comodoro Rivadavia (p. 3.1. y 3.2., fs. 8/vta.), encuadrando su demanda en el Decreto Ley 326/56 (acápite 7, fs. 16 vta.).----------

----Y la relación jurídica que vincula a la persona que se desempeña en el servicio doméstico con su empleador tiene naturaleza laboral si se cumplen las condiciones exigidas para la aplicación del estatuto especial, conforme lo previsto por el art. 1° del dec. 326/56, por lo que de no concurrir tales recaudos la relación queda comprendida dentro de una locación de servicios regida por el derecho común (arts. 1623 a 1628 del Código Civil). ----------

----En ese direccionamiento se señala que las personas que se dedican a trabajar por horas según lo determina el art. 1 del dec. ley 326/56 (Estatuto del Servicio Doméstico) y lo hacen por menos de cuatro horas están excluidas del amparo de la ley, y los vínculos excluidos expresamente del Estatuto están protegidos por la ley civil (C4a.,

Trab. Córdoba, junio 10-976, “Guevara, María Ester c. Liberato, Sorrentino”, D.T. 1976-347). ----------

----Destaco que en el presente caso resulta dirimente dilucidar si efectivamente la actora trabajó cuatro horas diarias, sin perjuicio que se entiende que la norma (con referencia al art. 1 del decreto 326/56), a nuestro juicio, no admite razonamiento equívoco; la conjunción disyuntiva que separa las hipótesis previstas corrobora la idea de independencia que ellas trasuntan (Vázquez Vialard, Antonio, Director, “Tratado de Derecho del Trabajo”, Astrea, 1985, T. 6, par. 1136, pág. 1151). De tal modo, las tres condiciones previstas en el art. 1 del dec. ley 326/56, que excluyen su aplicación, son independientes; por consiguiente, cada una de ellas es suficiente para que el estatuto especial no se aplique (Krotoschin-Ratti, “Código del Trabajo”, Depalma, 1982, pág. 774). Es indispensable, pues, que se den todas las condiciones (del art. 1 del decreto-ley 326/56) para su aplicabilidad (conf. Tribunal del Trabajo N° 3 de Lomas de Zamora, febrero 28-989, “Abella, Rosa c. Biemmi, Susana B.”, D.T. 1989-B, pág. 1370, último párrafo). Por lo tanto, aquellos que no cumplen con esos requisitos en cuanto a período de duración (un mes) y frecuencia de la prestación laboral (4 horas diarias y 4 días por semana), no están comprendidos dentro del régimen (Vázquez Vialard, Antonio, “Situación jurídica del personal del servicio doméstico excluido del estatuto”, D.T. 1973-167).----------

----Por otra parte, cabe señalar que los trabajadores del servicio doméstico están excluidos en forma expresa de la L.C.T. (art. 2°, 2do. párrafo, inc. b), por lo que no cabe considerar, ni siquiera por analogía, la presunción y consiguiente inversión de la carga probatoria prevista en el art. 23 de la LC.T. Es criterio de esta Cámara, por su Sala “A”, c. 13.432, S.D.L. N° 94/98, con cita de la CNAT., Sala III, D.T. 1984-B-1816; y por esta Sala “B”, c. 13.692, S.D.L. N° 106/99, y c. 14.987, S.D.L. 118/99, entre otros pronunciamientos. ----------

----De tal modo, ante las negativas formuladas por el demandado (ver p. III, fs. 48/vta.), el análisis de la prueba testimonial rendida en la causa debe efectuarse a partir de considerar que la carga probatoria referida a la categoría laboral y extensión horaria de la jornada laboral quedó en cabeza de la accionante. Involucra la carga de la prueba del hecho aducido, que al ser negado resultó controvertido, a mérito de lo prescripto por el actual art. 381 del C.P.C.C. (conf. CNAT. Sala III, 15/12/78, “Nieto de Santillán c/Wells Arg. S.A.”,T. y S.S. 1979-253; esta Cámara, en su composición de sala única, en autos “Romero, Jesús Enrique c/Del Golfo S.R.L. s/laboral”, S.D.L. 104/96, entre otros fallos).

----A su vez, debe destacarse que la prueba debe valorarse de modo global y por eso se expresa que la valoración unitaria de la prueba es indispensable, en principio, en todo proceso, pues conduce a formar parte de un método crítico de conjunto, a la vez, general y propio de cada medio de prueba. Lo contrario, y censurable, es la descomposición por el juzgador de los elementos, disgregándolos para considerarlos aislada y separadamente. En suma, como se tiene decidido, la prueba debe ser

valorada en su conjunto, tratando de vincular armoniosamente sus distintos elementos de conformidad con las reglas impuestas por el art. 386 del CPN, puesto que el proceso debe ser tomado en su desarrollo total y ponderado en su múltiple unidad: las pruebas arrimadas unas con las otras y todas entre sí. Las pruebas en general no son susceptibles de fraccionarse para que la parte que las invoca aproveche lo que le es útil y deseche lo que la perjudica, ni de fragmentar el todo integrado por la reunión de los elementos probatorios (Fenochietto-Arazi, “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación”, Astrea, 1983, T. 2, pág. 357 y cita de doctrina y jurisprudencia). La quinta regla de la sana crítica dice: 5) *Examina los medios en su conjunto y coordínalos para obtener una solución única* (Falcón, Enrique M., “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación”, Abeledo-Perrot, 1984, T. III, par. 386.9.22, pág.193). ----------

----Con tales pautas, cabe considerar que el recurrente impugna la valoración efectuada por el Juez actuante de la prueba testimonial rendida en la causa ya que la mayor parte de los testigos expresaron no haber visto a la actora en la casa del demandado, y sostiene asimismo que el juzgador sustentó su decisión en los dichos de U. V. y A. que carecen de credibilidad ya que no es cierto lo que dijo el primero de ellos, en tanto que la restante declaración tiene similitudes con la anterior a las que cataloga de “formulario”, precisando además que A. dijo que la casa estaba a tres metros de la vereda cuando P. y D. N. hicieron una apreciación de veinte metros.----------

----Al respecto, el testigo F. d. C. U. V. (declaración de fs. 112/113) manifestó que vio trabajar a la Sra. F. de lunes a sábados de mañana y de tarde; que la veía realizar tareas de empleada doméstica, limpieza del patio de afuera, regando las plantas, limpiando los vidrios de la ventana, barriendo (respuestas a la 4ª y 5ª pregunta); aclarando que no concurría a la casa de A., pasaba por la vereda y la veía trabajando, que pasaba tipo 10 a 10.30 horas de la mañana (respuesta a la 6ª y 11ª, 7ª y 8ª pregunta); y que la veía de tarde, que cuando pasaba la veía planchando, se veía de afuera por la ventana como si estuviera planchando, y que no pasaba todos los días justos (respuesta a la 13ª, 14ª, y 15ª pregunta). En lo que hace a la testigo N. N. A. (declaración de fs. 141/142) expresó que vio a la actora trabajar en la casa de familia del demandado; que la vio cumplir un horario por la tarde, más o menos entre las 15 y 17 horas; de lunes a viernes y por ahí los sábados (respuesta a la 2ª, 3ª, 6ª, y 7ª pregunta); que la veía realizar tareas de limpieza; limpiar la vereda, limpiando vidrios (respuesta a la 8ª y 10ª pregunta); que entre la línea municipal de la vereda hasta el comienzo del frente de la casa había “Tres metros mas o menos” (respuesta a la 16ª pregunta); que trabajaba de empleada de 8 a 16 horas, aclarando que la veía a la actora de 15 a 17 horas, por cuanto salía a las 15 y otras a las 17 horas (respuesta a la 17ª y 19ª pregunta); y que veía a la actora limpiando vidrios y barriendo la vereda, pero no todos los días, otros la veía que estaba dentro de la casa por la venta(na) (respuesta a la 23ª pregunta).----------

----Y el análisis en conjunto de tales declaraciones permiten destacar serias deficiencias

que hacen a la verosimilitud de los dichos de esos testigos. En efecto, en ambos casos los testigos U. V. y A. manifestaron haber visto a la actora trabajar los días sábados a la mañana en tareas de limpieza, y en ese aspecto el relato resulta contradictorio con lo expuesto en demanda ya que la actora alegó que los fines de semana cuando el demandado se iba a Comodoro Rivadavia “cuidaba la casa” (p. 3.2., fs. 8 vta.), debiendo ponerse de relieve que esos testigos en ningún momento aludieron a esa circunstancia. A su vez, en lo que hace a las tareas de limpieza es por demás sugestivo que U.V. viera a la actora limpiar vidrios y barrer por la mañana y que por la tarde “la veía planchando”, “como si estuviera planchando”, cuando A. la veía por la tarde limpiar vidrios y la vereda y no planchando. En ese contexto, no es verosímil que la actora realizara la misma tarea de limpieza por la mañana y por la tarde, a lo que cabe agregar que existe una contradicción entre ambos relatos ya que si U. V. la veía por la tarde desde afuera que estaba planchando no podía al mismo tiempo limpiar vidrios y menos aún barrer la vereda como dice A. También resulta extraña y poco clara la explicación brindada por A. respecto a como hacía para ver a la actora de 15 a 17 horas ya que trabajaba hasta las 16, pues si bien manifestó que a veces salía a las 15 y otras a las 17 sólo podía ver a F. ingresar o retirarse del trabajo pero no trabajando.----------

----De tal modo, las debilidades de los relatos y las contradicciones en que incurrieron no permite dar verosimilitud a sus dichos y conducen a descartar tales testimonios. En tal sentido, sabido es que para la eficacia del testimonio es indispensable que aparezcan en forma clara, exacta, y completa, tanto las circunstancias de tiempo, modo y lugar del hecho narrado, como las mismas circunstancias del conocimiento que de éste tuvo el testigo. También que si parece inverosímil que efectivamente el testigo haya podido adquirir ese conocimiento, su testimonio carecerá de mérito probatorio. (Devis Echandía, Hernando, “Teoría general de la prueba judicial”, Víctor P. de Zavalía, Buenos Aires, 1970, T. II, par. 216 y 242, págs. 123 y 271, respectivamente). En definitiva, corresponde al juzgador apreciar las declaraciones prestadas conforme a las reglas de la sana crítica (arts. 390 y 460 del C.P.C.C., remisión del art. 44 de la Ley XIV Nº 1), y por eso se expresa que las reglas sobre la prueba testimonial para su convicción son presencia del testigo en el hecho investigado, coincidencia o razonable correspondencia en los distintos testimonios, ser precisas, objetivas, concordantes, sinceras, específicas, imparciales y concluyentes, a lo que se le une la inmediatez o cercanía del hecho (Falcón, Enrique M., “Tratado de la prueba”, Editorial Astrea, 2003, T. 2, pág. 380). De tal modo, cuando los testimonios presentan contradicciones graves sobre el hecho principal una ponderación severa de los mismos lleva a descartarlos (ver Falcón, Enrique M., obra y tomo citado, pág. 375; Peyrano, Jorge W., “La neutralización de los testimonios antagónicos en sede civil”, La Ley 2000-E, 1258).----------

----Descartadas las declaraciones de U. V. y A. corresponde analizar los restantes testimonios en cuanto se refiere a los hechos alegados por la actora. Así, P. (declaración de fs. 120/121), chofer de SEROS, manifestó que llevó expedientes al

domicilio de A. a las 19 o 20 horas, que en un momento estuvo enfermo y le llevaban expedientes a la casa, dos o tres veces por semana; que tuvo un problema en una mano que se operó y también hepatitis (por las generales de la ley y respuesta a la 7ª y 14ª pregunta); que conocía a la actora ya que un día le fue a dejar a su casa la llave ya que salía en comisión con A.; que no la vio en la casa del demandado ya que iba a la tarde, iba a las 19.30 o 20 horas (respuesta a la 11ª y 12ª pregunta); que la casa esta alejada de la vereda, en el fondo del lote; que a unos veinte metros de la vereda; y que no se puede ver desde la vereda por tener cortinas (respuesta a la 18ª, 20ª y 21ª pregunta). C. (declaración de fs. 129/vta.), médica que trató al demandado por una hepatitis C (por las generales de la ley y respuesta a la 5ª pregunta), expresó que el demandado estuvo mucho tiempo con tratamiento acá y anteriormente dos meses en Buenos Aires; que cuando vino de Buenos Aires hizo reposo en su casa y que una vez vio a G. sin recordar qué tareas hacía (respuesta a la 6ª, 8ª, 9ª y 12ª pregunta). T. (declaración de fs. 140/vta.) manifestó que la actora trabajaba con A. y que la vio en la casa que le alquilaban al demandado (respuesta a la 1ª y 6ª pregunta); y que no sabía si la actora trabajaba en la casa donde vivía el demandado (respuesta a la 7ª pregunta). N. D. (declaración de fs. 122/vta.), chofer de SEROS, expresó que concurría a la casa del demandado cuando estaba enfermo, le llevaba expedientes, y el nos abría la puerta (por las generales de la ley y respuesta a la 7ª y 8ª pregunta); que lo hacía a las 10 u 11 horas (respuesta a la 9ª pregunta); que no conoce a la actora y que no la vio (respuesta a la 11ª y 12ª pregunta); y que la casa estaba al fondo del terreno, veinte metros para adentro (respuesta a la 18ª y 20ª pregunta), coincidiendo en este aspecto con los dichos de P., y agregando que es imposible ver desde la vereda lo que hacía una persona en la cocina (respuesta a la 21ª pregunta). ----------

----Así, los testigos P. y N. D. no vieron trabajar a la actora en casa del demandado, en tanto que C. la vio una vez sin recordar las tareas que desempeñaba y T. no sabía que tareas hacía. A ello cabe agregar que los testigos P. y N. D. expresaron de modo concordante que la casa estaba alejada de la vereda, a unos veinte metros y que era imposible ver desde la vereda hacia la cocina, lo que hace más inverosímil los dichos de U. V. y A. Por otra parte, resulta inexplicable que la actora no supiera que el demandado se encontraba enfermo y que tuviera hepatitis (ver negativa a la sexta posición, fs. 104), si como lo alegara en demanda concurría a la casa del demandado de lunes a viernes en horario de mañana y de tarde, cuando la médica tratante Dra. C. declaró que A. tuvo que hacer reposo por su enfermedad, y esa es la razón por la cual los choferes de SEROS, P. y N. D., le llevaban expedientes a su domicilio. ----------

----En lo que hace a la presunción prevista por el art. 57 de la L.C.T., como ya señalara los trabajadores del servicio doméstico están excluidos en forma expresa de la L.C.T. (art. 2°, 2do. párrafo, inc. b), por lo que entiendo que no corresponde aplicar tal presunción. De todos modos, aún cuando se obviara tal circunstancia, lo cierto es que la jurisprudencia tiene decidido que para que proceda la aplicación de la presunción

contenida en este artículo, debe haber una relación de trabajo (Meilij, Gustavo Raúl, “Contrato de trabajo”, Depalma, 1980, par. 509, pág. 240). La presunción derivada del silencio ante los emplazamientos del accionante -art. 57, LCT- sólo opera para el supuesto de quedar establecida la relación de trabajo (CNTrab., sala VIII, diciembre 28-992, “Gil, Sandra c/ Gazharian, Manuel y otros”, TySS 1993-178; en el mismo sentido, sala III, diciembre 18-992, “Carabajal, Norma M. c/ Calabria, Antonio”, DT 1993-A, 633). En tales condiciones, la presunción no resulta operativa ya que la actora no acreditó haber trabajado la cantidad mínima de horas y días que exige el art. 1 del decreto 326/56.----------

----Por tales razones, no habiendo demostrado la actora los recaudos previstos por el decreto 326/56 como para encuadrar la relación dentro del Estatuto del Servicio Doméstico corresponde acoger favorablemente los agravios vertidos en lo que hace al cuestionamiento formulado respecto a la aplicación del citado régimen, y ello hace innecesario por devenir abstracto ingresar en las restantes quejas. ----------

----3. En consecuencia, también propicio al Acuerdo revocar íntegramente la sentencia venida en apelación para rechazar la demanda instaurada por G. F. F. contra M. Á. A. --

----La revocatoria del fallo conduce a efectuar las adecuaciones previstas por el art. 282 del C.P.C.C., por lo que las costas de ambas instancias se imponen a la actora vencida, conforme al criterio objetivo de la derrota (art. 69 del C.P.C.C.). ----------

----En cuanto a los honorarios de la anterior instancia, atendiendo a la extensión, mérito, eficacia y resultado que arrojan los trabajos profesionales cumplidos, y también los porcentajes que esta Alzada regula habitualmente, entiendo que resulta adecuado el 19,60% que propone el Dr. De Cunto (14% más 40% por procuración) a favor de los letrados apoderados de la demandada, en forma conjunta, y el 5,60% (4% más 40% por procuración) a favor de la letrada apoderada de la actora, por sus tareas profesionales a partir de fs. 111, a considerarse en ambos casos sobre el monto reclamado en demandada, con más sus intereses a la tasa activa que percibe el Banco del Chubut S.A. para sus operaciones de descuento de documentos a treinta días hasta la fecha del presente pronunciamiento (arts. 5, 6, 7, 8, 36, 38 y 46, de la Ley XIII Nº 4), con más el I.V.A. correspondiente; y sin regular honorarios al letrado apoderado de la actora, Dr. D. V. C., atento la forma que se decide y existencia de pacto de cuota litis homologado a fs. 21 (art. 4, segundo párrafo, de la ley del arancel). ----------

----Finalmente, con las pautas de apreciación ya indicadas y lo previsto por el art. 13 de la ley del arancel, estimo adecuado el porcentaje del 35% de la cantidad fijada para los honorarios de primera instancia propuesto por el Dr. De Cunto a favor de los letrados apoderados de la parte demandada, con más el I.V.A. pertinente.----------

----Cierro mi intervención y a la primera cuestión voto POR LA NEGATIVA.----------

----**A LA SEGUNDA CUESTIÓN**, el Dr. De Cunto expresó: ----------

----En vista del acuerdo arribado acerca de la cuestión precedente, corresponde por tanto: I) Revocar el fallo apelado y, en consecuencia, rechazar la demanda interpuesta

por G. F. F. contra M. Á. A. por cobro de haberes e indemnización de ley.----------

----II) Imponer, por readecuación, las costas de la anterior instancia, a la actora vencida (conf. art. 69 del CPCC).----------

----III) Establecer, por readecuación, los honorarios, por los trabajos realizados en la instancia anterior, de la Dra. M. F., en un 4% con más el 40% por mandato, y de los Dres. D. P. R. y J. P. R., en conjunto, en un 14% con más el 40% por mandato; en todos los casos sobre el monto reclamado con más intereses a la tasa activa que percibe el Banco del Chubut S.A. en sus operaciones de descuento de documentos a treinta días, hasta la fecha de la presente sentencia, a liquidarse en la etapa procesal oportuna, con más el IVA correspondiente; sin regulación al restante letrado apoderado de la actora por existir pacto de cuota litis homologado a fs. 21. ----------

----IV) Imponer las costas de esta sede a la actora perdidosa.----------

----V) Regular los honorarios de esta sede a los Dres. D. P. R. y J. P. R., en conjunto, en un 35% de lo que les fuera establecido para la primera instancia; con adición del I.V.A. correspondiente.----------

----Así lo voto. ----------

----**A LA SEGUNDA CUESTION** el Dr. Vergara dijo: ----------

----El pronunciamiento que corresponde dictar es el propuesto por el Dr. De Cunto, expresión de la decisión del Cuerpo que se ha formado con la anterior votación. ----------

----Así lo voto. ----------

------Con lo que se dio por terminado el acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal por haberse logrado la mayoría (Art. 8º Ley V Nº 17), pasándose a dictar: ----------

---------- **S E N T E N C I A**: ----------

--- Y VISTO: Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew; RESUELVE:----------

----REVOCAR el fallo apelado y, en consecuencia, rechazar la demanda interpuesta por G. F. F. contra M. Á. A. por cobro de haberes e indemnización de ley. ----------

----IMPONER, por readecuación, las costas de la anterior instancia, a la actora vencida (conf. art. 69 del CPCC).----------

----ESTABLECER, por readecuación, los honorarios, por los trabajos realizados en la instancia anterior, de la Dra. M. F., en un 4% con más el 40% por mandato, y de los Dres. D. P. R. y J. P. R., en conjunto, en un 14% con más el 40% por mandato; en todos los casos sobre el monto reclamado con más intereses a la tasa activa que percibe el Banco del Chubut S.A. en sus operaciones de descuento de documentos a treinta días, hasta la fecha de la presente sentencia, a liquidarse en la etapa procesal oportuna, con más el IVA correspondiente; sin regulación al restante letrado apoderado de la actora por existir pacto de cuota litis homologado a fs. 21. ----------

----IMPONER las costas de esta sede a la actora perdidosa. ----------

----REGULAR los honorarios de esta sede a los Dres. D. P. R. y J. P. R., en conjunto,

en un 35% de lo que les fuera establecido para la primera instancia; con adición del I.V.A. correspondiente. ----------

--- Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------

ALDO LUIS DE CUNTO
JUEZ DE CAMARA

RAUL ADRIAN VERGARA
PRESIDENTE

--- **REGISTRADA BAJO EL Nº DE 2014 – SDL.- CONSTE.-**

VILMA NOEMÍ BIRRI
SECRETARIA